

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Poder Judicial del Estado de México
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01811/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C [REDACTED] en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, la C [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Judicial del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00241/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Vengo a solicitar que se me informe detalladamente como se realiza el trámite administrativo (desde que se gira el oficio o solicitud respectiva hasta que concluye el trámite) a efecto de que una persona privada de su libertad y este internada dentro de un centro de Readaptación Social del Estado de México, recupere su libertad cuando un Juez o el Ministerio Público le concede el beneficio del dispositivo denominado "Localizador Eletrónico" como medida cautelar

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personal dentro de una averiguación previa o proceso (juicio) ante un juez (de control o de enjuiciamiento). Cito el articulo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que en la parte conducente dice: Artículo 192.- El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares: (...) V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida ; (...) Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido. 1.- ¿Ante que autoridad o dependencia del Estado de México tiene que girarse el oficio? y cual es su domicilio o si se trabaja por region. ¿cuales son los domicilios de cada una de ellas, y que horario de servicio cuentan? ¿quien es el servidor publico responsable y cuales son los numeros de atencion telefonica, asi como la Direccion de correo de dicha dependencia? 2.- ¿Que elementos, documentos y anexos se debe de acompañar al oficio que se dirija, como se debe presentar y quien lo debe de presentar? 3.- ¿Tiene algun costo el dispositivo o es gratuito? 4.- ¿Dichos dispositivos se encuentran disponibles para su trámite inmediato (ya se encuentran dentro de los inventarios del gobierno) o el Gobierno del Estado, tiene que solicitarlos a una empresa, concesionario o proveedor determinado? En este supuesto de que se tengan que solicitar a un tercero, solicito el nombre de la empresa, numeros de atencion telefonica y domicilio de dicho tercero. 5.- ¿Cuanto tiempo se tarda en despachar o entregar dicho dispositivo una vez que se recibe el oficio de solicitud? 6.- ¿Que autoridad recibe el dispositivo, esto es, una vez que lo despachan a quien se le entregan (al Director del Centro Preventivo de Readaptacion Social del Estado de México, al gestor o al juzgado solicitante? 7.- ¿Cuanto tiempo se tarda el trámite administrativo una vez que reciben la solicitud y el interno puede recuperar su libertad? 8.- ¿Digame como se activa el dispositivo, esto es, el interno sale con el dispositivo ya puesto y activado, o primero recupera su libertad y despues se programa el dispositivo localizador para su activación? 9.- ¿ El Director del Reclusorio tiene la obligacion de verificar el funcionamiento o la activacion del dispositivo previo a la libertad del interno?

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10.- *¿Quien informa el juez de la activacion y operacion del dispositivo? 11.- ¿El dispositivo de referencia puede permitir al interno la realizacion de sus actividades cotidianas normalmente, esto es, trabajar, trasladarse a su domicilio, desplazarse normalmente dentro del estado de mexico, o lo limita a estar en su domicilio? 12.- ¿Quien es la persona juridica que controla el funcionamiento de dicho dispositivo? 13.- ¿Tiene la obligacion el interno de pagarle una renta al proveedor de dicho servicio, o tiene que pagar un derecho por la activacion? 14.- ¿Piden una garantía economica por los daños que le pueda pasar a dicho aparato, y en este caso, de cuanto es, y como se garantiza el pago en caso de daños? 15.- ¿Para obtener su libertad por motivo de dicho beneficio es requisito que el interno salga del reclusorio con dicho dispositivo colocado? 16.- ¿Quien informa al juzgado o ministerio público actuante que el dispositivo fue abastecido? Lo anterior porque me informan que dicho servicio no existe materialmente y pasa la gente meses sin poder tener acceso a dicho benficio porque no existe ni proveedor, ni aparatos. Que dicho servicio se encuentra suspendido por el Gobierno del Estado, y que es de sobra conocida dicha situacion por los jueces. Y lo anterior lo realizan con el fin de que los internos no puedan recuperar su libertad." (Sic)*

Asimismo, agregó en el apartado *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "Poder Judicial del Estado de Mexico". (Sic).*

SEGUNDO. Posteriormente, el día cuatro de noviembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado requirió del particular aclarara su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, por un lado, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública, tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y por otro, cuál es el nombre del órgano jurisdiccional donde se resolvió sobre el tratamiento de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere en la petición inicial, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la

información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente.

En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita a la particular a que dirija su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien es probable pueda proporcionar la asesoría especializada requerida. En otro orden de ideas, en archivo adjunto (ANEXO 1) remito el directorio de juzgados del Poder Judicial del Estado de México vigente a partir de la presente anualidad, documento en el cual podrá consultar la denominación de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver sobre el tratamiento de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, según los términos del reglamento de la materia, el cual también se remite en archivo adjunto (ANEXO 2), cuya parte considerativa alude a la fecha de aprobación de la Iniciativa de Decreto que estableció el beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y cuyo artículo 10 señala las personas que podrán gozar del citado beneficio.

Incluso, también en ejercicio del principio de orientación y para el caso de que así lo estime conveniente, respetuosamente se invita a la particular a que dirija su petición a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, quien probablemente entregue datos más específicos.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó al requerimiento en cita los archivos electrónicos, *Anexo 1 solicitud de información pública 00241-2015.pdf* de cuyo contenido se observa que se trata del Directorio de Juzgados del Poder Judicial del Estado de México, constante de ciento diez fojas y el *Anexo 2 solicitud de información pública 00241-2015.pdf*, constante de once fojas y cuyo contenido hace referencia al Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México.

TERCERO. Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de información, bajo los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (Sic)

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Hecho lo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Folio de la solicitud: 00241/PJUDICI/IP/2015 Responsable: Unidad de Información del Poder Judicial. PODER JUDICIAL"(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"La autoridad requerida me previno indebidamente considerando lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, por un lado, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública, tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y por otro, cuál es el nombre del órgano jurisdiccional donde se resolvió sobre el tratamiento de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere en la petición inicial, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas (...) Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita a la particular a que dirija su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien es probable pueda proporcionar la asesoría especializada requerida. En otro orden de ideas, en archivo adjunto (ANEXO 1) remito el directorio de juzgados del Poder Judicial del Estado de México vigente a partir de la presente anualidad, documento en el cual podrá consultar la denominación de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver sobre el tratamiento de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, según los términos del reglamento de la materia, el cual también se remite en archivo adjunto (ANEXO 2), cuya parte considerativa alude a la fecha de aprobación de la Iniciativa de Decreto que estableció el beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y cuyo artículo 10 señala las personas que podrán gozar del citado beneficio. Incluso, también en ejercicio del principio de orientación y para el caso de que así lo estime conveniente, respetuosamente se invita a la particular a que dirija su petición a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, quien probablemente entregue datos más específicos. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
México

del artículo 44 de la Ley invocada. ATENTAMENTE DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Responsable de la Unidad de Información PODER JUDICIAL

La solicitud fue la siguiente: Vengo a solicitar que se me informe detalladamente como se realiza el trámite administrativo (desde que se gira el oficio o solicitud respectiva hasta que concluye el trámite) a efecto de que una persona privada de su libertad y este internada dentro de un centro de Readaptación Social del Estado de México, recupere su libertad cuando un Juez o el Ministerio Público le concede el beneficio del dispositivo denominado "Localizador Eletrónico" como medida cautelar personal dentro de una averiguación previa o proceso (juicio) ante un juez (de control o de enjuiciamiento). Cito el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que en la parte conducente dice: Artículo 192.- El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares: (...) V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida; (...) Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido. 1.- ¿Ante que autoridad o dependencia del Estado de México tiene que girarse el oficio? y cual es su domicilio o si se trabaja por region. ¿cuales son los domicilios de cada una de ellas, y que horario de servicio cuentan? ¿quién es el servidor publico responsable y cuales son los numeros de atencion telefonica, así como la Direccion de correo de dicha dependencia? 2.- ¿Que elementos, documentos y anexos se debe de acompañar al oficio que se dirija, como se debe presentar y quien lo debe de presentar? Si se considera que es una actividad propia de los jueces de control del Poder Judicial del Estado de México, la facultad de establecer el dispositivo electrónico como medida cautelar es claro que dicha dependencia cuenta con la información acerca a quién debe de girarse el oficio respectivo, y no es necesario realizar indagaciones sobre trámites administrativos que realiza

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
México

continuamente, la prevencion realizada y su posterior desechamiento son practicas denegatorias del acceso a la informacion, si se considera que los efectos de una prevencion indebida tienden a limitar la trasparencia y la rendición de cuentas a los ciudadanos. La facultad de prevenir tiene la finalidad de agilizar el tramite para que las solicitudes pueden ser oportunamente atendidas, siendo que existe un desvió de poder cuando con el fin de no atender, se hacen prevenciones innecesarias y carentes de razonabilidad que tienden por objeto invalidar el ejercicio de acceso a la informacion, como ocurrió en la especie, Aunado a que la prevención en la forma que se realizó sin particularizar los temas objeto del planteamiento, trae como consecuencia que los temas que podrían ser objeto de información, así como la trasparencia y rendición de cuenta que podian ser oportunamente atendido no lo fueran y por ende, se hace inutil dicho derecho. Propiciando ocultamiento, discrecionalidad y ocultamiento de datos que dicho sujeto obligado se encuentra obligado a transparentar, infringiendose en mi perjuicio el derecho humano de igualdad, así como los derechos fundamentales previstos en los artículos 6, 14, y 16 Constitucionales." (Sic)

QUINTO. Ulteriormente, el treinta de noviembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

"SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y ACUERDO DE CLASIFICACIÓN"
(Sic)

Acompañando el Informe de Justificación del archivo electrónico denominado 2 INFORME 01811-2015.docx, del cual únicamente se plasma un extracto, en obvio de representaciones innecesarias:

Recurso de Revisión:

01811/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

“... Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que la solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir un informe específico, sin haber facilitado la búsqueda de la información solicitada, como es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a fin de cumplir con el deber legal de entregar la información pública, tal como se genera y consta en los archivos institucionales.

III.- Derivado de lo anterior, éste sujeto obligado proporcionó la información que posee; sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva (Código de Procedimientos Penales del Estado

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México) para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la particular, lo cual, como se ha dicho, no es obligación institucional.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que con motivo del ejercicio de la jurisdicción, corresponde a las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden penal del fuero común, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el asunto que nos ocupa, el régimen del informe solicitado por la recurrente, está ubicado en el ámbito de lo estrictamente judicial, por lo que se trata de asunto diverso de lo meramente administrativo que es el ámbito donde se inscribe la función de la Unidad de Información.

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información que posee éste sujeto obligado, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada. (...)” (Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01811/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México y Municipios, contados a partir del día posterior a la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día doce de noviembre de dos mil quince, mientras que la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como el dieciséis de noviembre de dos mil quince por corresponder a un día inhábil conforme al Calendario Oficial aprobado por el Pleno de este Instituto, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. La solicitud de origen no constituye un ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, por lo que, el presente medio de impugnación es improcedente. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho que describen en este Considerando.

Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente Resolución, la entonces peticionaria, requirió del Sujeto Obligado de forma textual que [le] ...*informe detalladamente como se realiza el trámite administrativo (desde que se gira el oficio o solicitud respectiva hasta que concluye el trámite) a efecto de que una persona privada de su libertad y este internada dentro de un centro de*

Readaptación Social del Estado de México, recupere su libertad... bajo el beneficio del dispositivo Localizador Electrónico, como una medida cautelar dentro de una averiguación previa o proceso.

De igual manera, vertió una serie de cuestionamientos, mismos que se transcriben a continuación:

- 1.- *¿Ante que autoridad o dependencia del Estado de México tiene que girarse el oficio? y cual es su domicilio o si se trabaja por region. ¿cuales son los domicilios de cada una de ellas, y que horario de servicio cuentan? ¿quien es el servidor publico responsable y cuales son los numeros de atencion telefonica, asi como la Direccion de correo de dicha dependencia?*

- 2.- *¿Que elementos, documentos y anexos se debe de acompañar al oficio que se dirija, como se debe presentar y quien lo debe de presentar?*

- 3.- *¿Tiene algun costo el dispositivo o es gratuito?*

- 4.- *¿Dichos dispositivos se encuentran disponibles para su trámite inmediato (ya se encuentran dentro de los inventarios del gobierno) o el Gobierno del Estado, tiene que solicitarlos a una empresa, concesionario o proveedor determinado? En este supuesto de que se tengan que solicitar a un tercero, solicito el nombre de la empresa, numeros de atencion telefonica y domicilio de dicho tercero.*

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara
México

5.- *¿Cuanto tiempo se tarda en despachar o entregar dicho dispositivo una vez que se recibe el oficio de solicitud?*

6.- *¿Que autoridad recibe el dispositivo, esto es, una vez que lo despachan a quien se le entregan (al Director del Centro Preventivo de Readaptacion Social del Estado de México, al gestor o al juzgado solicitante?)*

7.- *¿Cuanto tiempo se tarda el trámite administrativo una vez que reciben la solicitud y el interno puede recuperar su libertad?*

8.- *¿Digame como se activa el dispositivo, esto es, el interno sale con el dispositivo ya puesto y activado, o primero recupera su libertad y despues se programa el dispositivo localizador para su activación?*

9.- *¿El Director del Reclusorio tiene la obligacion de verificar el funcionamiento o la activacion del dispositivo previo a la libertad del interno?*

10.- *¿Quien informa el juez de la activacion y operacion del dispositivo?*

11.- *¿El dispositivo de referencia puede permitir al interno la realizacion de sus actividades cotidianas normalmente, esto es, trabajar, trasladarse a su domicilio, desplazarse normalmente dentro del estado de mexico, o lo limita a estar en su domicilio?*

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

12.- *¿Quien es la persona jurídica que controla el funcionamiento de dicho dispositivo?*

13.- *¿Tiene la obligación el interno de pagarle una renta al proveedor de dicho servicio, o tiene que pagar un derecho por la activación?*

14.- *¿Piden una garantía económica por los daños que le pueda pasar a dicho aparato, y en este caso, de cuanto es, y como se garantiza el pago en caso de daños?*

15.- *¿Para obtener su libertad por motivo de dicho beneficio es requisito que el interno salga del reclusorio con dicho dispositivo colocado?*

16.- *¿Quien informa al juzgado o ministerio público actuante que el dispositivo fue abastecido?*

Al respecto, el Sujeto Obligado requirió a la particular, que a fin de que precisará el documento solicitado.

Asimismo, manifestó que para satisfacer la petición formulada sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva para arribar a una conclusión concreta, lo cual propiamente constituiría brindar una asesoría jurídica a la particular, lo cual no es una atribución u obligación institucional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Igualmente, orientó a la particular a dirigir su petición, tanto al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes pudiesen otorgar la asesoría especializada requerida.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió, en archivo electrónico, el directorio de juzgados del Poder Judicial del Estado de México vigente a partir de la presente anualidad, documento en el cual podría consultar la denominación de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver sobre el tratamiento de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, según los términos del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México, el cual también se remite en archivo adjunto (ANEXO 2), y cuyo artículo 10 señala las personas que podrán gozar del citado beneficio.

En tal virtud, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose, en lo que interesa, de que el Poder Judicial del Estado de México es la dependencia que cuenta con la información acerca de cómo realizar dicho trámite, tal y como se desprende de lo manifestado textualmente: “*(...) es claro que dicha dependencia cuenta con la información acerca a quién debe girarse el oficio respectivo, y no es necesario realizar indagaciones sobre trámites administrativos que realiza continuamente (...)*” (Sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró su respuesta; bajo ese contexto, del análisis a la solicitud primigenia, este Instituto advierte que ésta no

Recurso de Revisión:

01811/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que es claro que la información requerida por la particular se centra en diversos cuestionamientos que tienen por objeto recibir asesoría legal relativa a la obtención de la libertad de una persona que se encuentra internada en un Centro de Readaptación Social, conforme al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual, es del tenor siguiente:

"Artículo 192.- El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares: (...) V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediар violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida ; (...) Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido."

Dicho lo anterior, se vislumbra que el requerimiento de la peticionaria se centra en el desarrollo de actividades jurisdiccionales de juzgadores del Poder Judicial del Estado de México [Jueces de Control], procedimiento que por su propia y especial naturaleza comprende análisis, razonamientos y juicios de valor derivados de un concatenado sistema de pasos que deban desahogarse ante la autoridad jurisdiccional competente; lo cual no se colma con la entrega de documentos, puesto que forzosamente requieren de dicho razonamiento, análisis y conclusiones por parte del especialista en derecho penal en su carácter de juzgador, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹”*
(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²”* (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³”* (Sic)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita se le explique a detalle, lo que conlleva al análisis y determinación de una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión:

01811/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Explicación.

(Del lat. *explicatio, -ōnis*).

1. f. Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.
2. f. Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que puede tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.
3. f. Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo.

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratio, -ōnis*).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión:

01811/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Razonamiento.

1. *m. Acción y efecto de razonar.*
2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que, la entrega de una explicación, razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Por otra parte, no es óbice a lo anterior el señalar que la materia de la solicitud de origien versa, en líneas generales, en lo que en Derecho Procesal Penal se entiende como *Medida Cautelar*, es decir, se trata de un elemento que se configura en un proceso de carácter

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

punitivo cuyo objetivo es el cumplimiento del ordenamiento jurídico y el bien jurídico tutelado, Oswaldo Chacón Rojas⁶, en su obra *Las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal Acusatorio*, define al objeto del procedimiento penal como:

...la cuestión sometida a la consideración del tribunal y sobre la cual ha de pronunciarse.

El objeto del proceso es la cuestión que debe resolverse y sobre el cual se realiza la actividad procesal. En este sentido, el objeto del proceso –desde esta perspectiva doctrinal– se encuentra definido por el hecho con apariencia delictiva y el sujeto a quien se le imputa su realización y respecto de quien se definirá la existencia o no de responsabilidad...

Es claro entonces, que no se está ante la presencia de un derecho de acceso a la información pública, sino incluso se trastocan elementos de un cuidadoso análisis procesal, pues en este mismo aspecto las medidas cautelares se establecieron, a fin de garantizar mejores prerrogativas a los sujetos a un proceso, pero también, como lo establece el autor, debe *conciliarse con la protección de la sociedad y en especial a la víctima u ofendido del delito.*

Finalmente, se trata de un procedimiento que se lleva bajo una función jurisdiccional, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación

⁶ Fuente: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
Méjico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

De la función jurisdiccional

Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;*
- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;*
- III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;*
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y*
- V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.*

Órganos que ejercen la función jurisdiccional

Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

- I. Jueces de control;*
- II. Jueces de juicio oral;*
- III. Tribunales de juicio oral;*
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y*
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por la hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas, a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a una asesoría legal en específico.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA por improcedente el recurso número 01811/INFOEM/IP/RR/2015, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la recurrente la presente resolución, y el Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión:

01811/INFOEM/IP/RR/2015

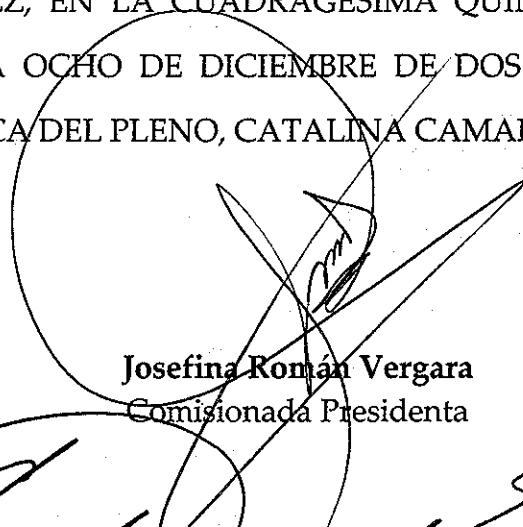
Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

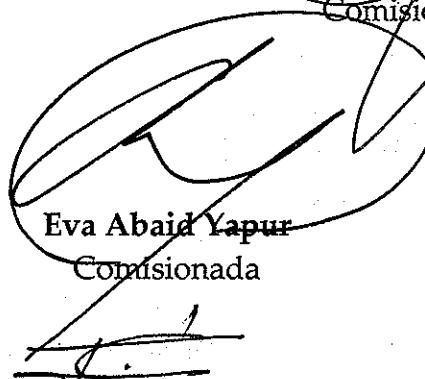
Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

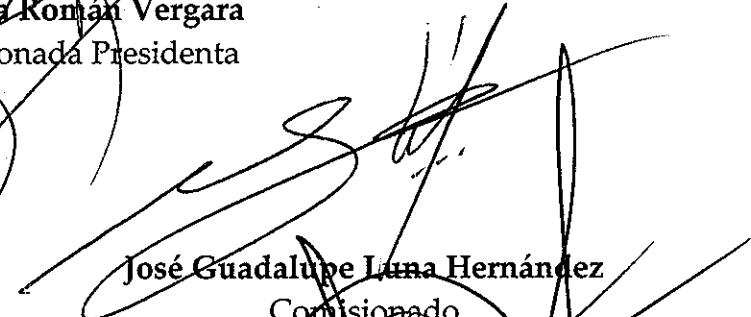
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



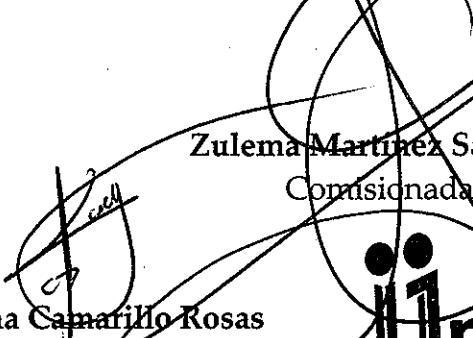
Eva Abaid Yapur
Comisionada



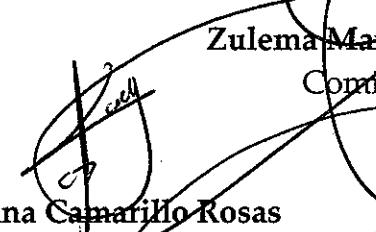
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

